



TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

Producto: Modelo del caso

Tema: Medio Ambiente

Título: “La protección de los glaciares frente al riesgo de un gravamen irreparable”

Alumno: ADOLFO MIGUEL DEHAN

Legajo: VABG54334

DNI: 13.423.438

Carrera: ABOGACÍA.

Tutor: NICOLAS COCCA

Sumario: I. Introducción. II. Hechos relevantes del caso “Barrick Exploraciones Argentinas S.A. y otro c/ Estado Nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad”. III. Fundamentos la ponderación efectuada por la CSJN. III.I. De las consecuencias que la minería imparte en el agua. III.II. De pretendida nulidad e inconstitucionalidad de la Ley Nacional de Glaciares. IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. V. Postura del autor. VI. Conclusión. VII. Referencias.

I. Introducción.

Conscientes de que el ambiente es un recurso escaso (Lorenzetti, 1995) es fundamental protegerlo desde todas las perspectivas, a los fines de propender la responsabilidad que se tiene sobre él (Álvarez y Cornet Oliva, s.f). Así, desde la perspectiva jurídica surge el derecho ambiental, definido como:

la disciplina jurídica que investiga, estudia y analiza las diferentes relaciones entre los bienes naturales y la actividad antrópica, orientando la regulación jurídica de las conductas y actitudes humanas respecto al uso, explotación y aprovechamiento de recursos naturales, conservación de la naturaleza y protección del ambiente (Jaquenod de Zsogón, 1991, p.354).

Estas nociones ambientales son tratadas en el fallo: “Barrick Exploraciones Argentinas S.A. y otro c/ Estado Nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de fecha 4 de junio de 2019, el cual evalúa cuestiones constitucionales, procesales y ambientales a la luz de lo dispuesto por la Ley 26.639 de Régimen de Presupuestos Mínimos para la Preservación de Los Glaciares y del Ambiente Periglacial, sancionada en el año 2010. Lo trascendental de la sentencia es la protección que se le brinda a los derechos de incidencia colectiva relativos al cuidado del medio ambiente, en este caso de los glaciares y el ambiente periglacial -que constituyen una “reserva estratégica de recursos hídricos para el consumo humano, para agricultura y como proveedores de agua para la recarga de cuencas hidrográficas” (Dimas,2012)- de cara a los derechos subjetivos de las concesionarias mineras (derecho de propiedad, a la industria lícita, a la exploración y explotación de recursos), siendo ambos derechos de raigambre constitucional.

Ante esta colisión de principios y derechos se descifra un problema jurídico axiológico (Alchourrón y Bulygin, 2012) que los jueces resuelven a través de la ponderación. Producto de ello la Corte establece que tal ley no configura una prohibición

absoluta y persecutoria de la actividad minera, sino que sólo restringe aquellas modalidades de trabajo susceptibles de afectar el recurso hídrico protegido, según el lugar en que se sitúe y con la previa concordancia de la autoridad de aplicación. En consecuencia, falla que es inadmisibles la acción declarativa de inconstitucionalidad interpuesta por la actora dado que no individualiza el acto administrativo de aplicación que implica restricciones a la actividad que desempeña a raíz de la sanción de la ley 26.639.

Mediante el análisis de esta sentencia nos proponemos otorgar certeza jurídica respecto de las cuestiones planteadas y la forma de resolverlas, las aplicaciones de la normativa relativa a la protección de los glaciares y periglaciares y la competencia local y federal. En función de ello, profundizaremos el estudio jurisprudencial y doctrinario relativo al ambiente, los diferentes principios y derechos constitucionales como al ambiente sano, a la salud y en contraposición, la libertad de empresa y a la propiedad.

II. Hechos relevantes del caso “Barrick Exploraciones Argentinas S.A. y otro c/ Estado Nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad”

La empresa Barrick Exploraciones Argentinas S.A. y Exploraciones Mineras Argentinas S.A. iniciaron una acción declarativa ante el Juzgado Federal de la Provincia de San Juan, solicitando que se declare la nulidad total y en subsidio la inconstitucionalidad de la ley 26.639. En su pedido cuestionaron el procedimiento legislativo que dio lugar a la sanción de dicha ley. Manifestaron que la Cámara de Senadores, al tomar conocimiento por reenvío del proyecto de ley al que había dado origen, no podía suprimir un artículo que la Cámara de Diputados había agregado en su calidad de Cámara Revisora. Alegaron también que sus previsiones manifestaban un exceso en el ejercicio de las competencias federales en materia de regulación de presupuestos mínimos de protección del ambiente, por lo cual violaba el dominio originario de la Provincia de San Juan sobre sus recursos naturales declarado en artículos 41 y 124 de la Constitución Nacional, y que colisionaba con el Tratado de Integración y Complementación Minera celebrado con la República de Chile, el cual constituye una norma superior de jerarquía legal.

La Provincia de San Juan intervino como litisconsorte activo. Concordó con las actoras en que se declare la nulidad de la Ley 26.639 y expuso que, en virtud del artículo 41 de la Carta Magna, el Congreso Nacional únicamente puede regular sobre presupuestos

mínimos. Asimismo, sostuvo que la Ley 26.639 da una definición de glaciario y ambiente periglacial demasiado amplia y que prohíbe de manera absoluta ciertas actividades como la minería. Por tal definición, la Provincia de San Juan manifestó que el Estado Nacional se excedió en regular los presupuestos mínimos.

El juez federal de San Juan dictó una medida cautelar, por la cual suspendió la aplicación de los artículos 2º, 3º, 5º, 6º, 7º y 15 de la ley 26.639 para el ámbito del emprendimiento “Pascua Lama” sustentando que dicha norma creaba “un estado de intranquilidad e incertidumbre para los representantes de las empresas actoras que verían afectado el patrimonio y los derechos adquiridos”. Al tiempo, el juez aceptó la intervención de la provincia de San Juan y se declaró incompetente, ante lo cual, la CSJN declaró su competencia originaria y ordenó el traslado de la demanda al Estado Nacional y revocó la medida cautelar dictada por el Juzgado Federal.

Estado Nacional al contestar demanda, argumentó de manera preliminar que el planteo de las actoras resultaba abstracto ya que sus derechos subjetivos no habían sido vulnerados, y sustentó su postura en el hecho de que éstas no habían aportado ningún elemento que “permita inferir la vinculación existente entre la tacha de inconstitucionalidad que formulan y su situación concreta”. Alegó que la acción declarativa es improcedente dado que no reúne los recaudos para su admisibilidad, y que el planteo de nulidad basado en defectos del proceso legislativo de la sanción de dicha ley no puede prosperar puesto que es ajeno a las facultades jurisdiccionales de los jueces.

Ante esto, la CSJN solicitó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación que indicara cuál era el nivel de realización del Inventario Nacional de Glaciares ordenado en el artículo 3º de la ley 26.639, quién mediante resolución 358/2018 comunicó que se había culminado y publicado el Primer Inventario Nacional de Glaciares de la República Argentina. Las actoras, por su parte, presentaron un escrito en el que ampliaron los fundamentos relativos a la existencia del caso judicial.

Finalmente, la CSJN resolvió por mayoría, en sentencia de fecha 4 de junio de 2019, el rechazo del planteo de nulidad incoado por la minera por Barrick Exploraciones Argentinas S.A. y Exploraciones Mineras Argentinas S.A., y no admitir lo demandado por la Provincia de San Juan, confirmando en efecto, la constitucionalidad de la ley en cuestión.

III. Fundamentos la ponderación efectuada por la CSJN

Frente a dicho problema axiológico, los jueces decidieron por unanimidad priorizar los derechos de incidencia colectiva atinentes a la protección del ambiente sobre los derechos subjetivos, fundándose en que los derechos de incidencias colectiva son amparados por nuestra Constitución Nacional de manera general como el derecho al ambiente sano y particularmente al agua potable. Estos derechos son reconocidos también por el Código Civil y Comercial de la Nación que, en su art.14 expresa “*La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos individuales cuando pueda afectar al ambiente y a los derechos de incidencia colectiva en general*”.

Arguyen que la posible incidencia de la actividad minera a gran escala en ciertas regiones del país, se ve en puja con las convicciones del derecho ambiental. Por lo cual se abren novedosamente ámbitos de deliberación política y responsabilidad jurídica impensados en pocas décadas anteriores. Como consecuencia surge la necesidad del diálogo constructivo entre el Estado Nacional y las provincias, donde se ve plasmado el concepto de federalismo concertado en la cláusula ambiental de la Constitución Nacional.

El Máximo Tribunal, teniendo en cuenta la importancia de las nociones ambientales, concluyó que la posibilidad de que derive un acto lesivo del régimen de protección de glaciares debe ser juzgada constitucionalmente en el contexto de ponderación de las normas del federalismo ambiental.

III.I. De las consecuencias que la minería imparte en el agua.

Entre los derechos de incidencia colectiva que vulnera la minería que están protegidos por la normativa nacional que preserva los glaciares -cuestionada en el fallo bajo análisis- se encuentra el derecho al agua potable, el cual se basa “en un modelo antropocéntrico (...) puramente dominial” dado que el paradigma jurídico que establece la normativa relativa al agua es eco-céntrico, o sistémico, y considera los intereses privados, los estaduales y los del mismo sistema, conforme lo reglado en la ley general del ambiente (C.S.J.N “Kersich, Juan Gabriel y otros c/ Aguas Bonarenses S.A y otros s/ amparo”, Fallos: 337:1361, 2014).

El derecho del cambio climático presenta una perspectiva global, donde se refuerza la visión policéntrica propuesta para los derechos colectivos, al tiempo que demuestra la dificultad del proceso bilateral tradicional para responder a la problemática ambiental actual. Numerosos estudios que precedieron al Inventario Nacional de Glaciares dieron muestras de que hubo y hay actualmente una reducción generalizada de glaciares en la

zona cordillerana de nuestra nación, por lo que ello podría aumentar aún más como consecuencia de los procesos de extracción minera a gran escala.

III.II. De pretendida nulidad e inconstitucionalidad de la Ley Nacional de Glaciares

En relación al sentido del resolutorio, el Máximo Tribunal argumentó que las actoras no acreditaron una lesión a sus derechos derivados de un acto de ejecución. Revelaron que la ausencia de un “acto en ciernes” quedó manifiesta en los propios términos de la demanda en la que se sostiene que la cuestionada ley “habilita a la autoridad de aplicación a emitir actos administrativos que pongan en ejecución cualquiera de las normas cuestionadas de la ley, lo que podría abarcar y afectar amplias superficies de las concesiones mineras”. En un precedente la C.S.J.N. había afirmado que la falta de realización del inventario y la falta de precisión atinente a los recursos hídricos que quedarían protegidos entorpecía identificar el “acto en ciernes” por el cual procedería una acción meramente declarativa (C.S.J.N, “Cámara Minera de Jujuy y otra c/ Estado Nacional s/acción declarativa”, Fallos: 337:1540, 2014).

De manera coincidente, las concesionarias y la Provincia de San Juan han formulado sus planteos de forma genérica y no han logrado invocar la existencia de un litigio que faculte al Tribunal a enunciarse sobre el fondo de la cuestión (art.116 de la Constitución Nacional). Fallar a contrario importaría no sólo un error técnico sino también una vulneración al principio de separación de poderes (conf. doctrina de Fallos: 12:372; 95:51 y 115:163, entre otros).

Fundaron el resolutorio en el art. 41 de la Constitución Nacional que establece las facultades federales de dictar los presupuestos mínimos ambientales y el art. 124 del mismo cuerpo normativo que afirma el dominio originario de las provincias sobre sus recursos naturales. Enuncian que la gestión de los recursos naturales en pos de cumplimentar de manera fidedigna el proyecto ambiental de federalismo concertado constitucional es tarea primaria de las autoridades federales y provinciales, que deben coordinar eficazmente diversos intereses mediante el debate político.

De tal forma, pusieron en evidencia como los derechos de incidencia colectiva- el agua, la salud y al ambiente sano-, se enfrentan a las pretensiones presentadas por los mandantes quienes sostuvieron que determinados artículos de la ley cuestionada conculcaban sus derechos a trabajar y ejercer toda industria lícita y de propiedad sobre

sus concesiones mineras. Los jueces dieron solución al problema axiológico tras fundar que dicha ley no importa una prohibición absoluta y persecutoria de la minería, sino que restringe aquella actividad capaz de perturbar el recurso hídrico protegido. Añadió que bajo ningún término se configura la afectación de un derecho adquirido previsto en el Código de Minería, cuando esta misma normativa prevé que las explotaciones mineras deben sujetarse a las pautas de conservación del medio ambiente.

IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

Según Bidart Campos (2000), la acción declarativa de inconstitucionalidad se inserta en pos de proteger la preeminencia del orden constitucional ante una norma que se opone a estos postulados y, en consecuencia, persigue su invalidación. En nuestro país se tramita ante los tribunales superiores o las cortes supremas. Esta acción fue incoada por las actoras por considerar que ley 26.639 debía declararse nula, sobre la base de que dicha norma fue sancionada en violación del procedimiento legislativo establecido en el artículo 81 de la Constitución Nacional¹.

Además, expresaron que el artículo 6° de tal ley viola el artículo 124² de la Constitución Nacional al regular la prohibición de las actividades capaces de vulnerar la condición natural o las funciones que tienen glaciares, las que acarreen su destrucción o traslado o irrumpen su avance³, ya que contrariaba el derecho de las provincias a gestionar

¹ Constitución Nacional. Art. 8: Ningún proyecto de ley desechado totalmente por una de las cámaras podrá repetirse en las sesiones de aquel año. Ninguna de las cámaras puede desechar totalmente un proyecto que hubiera tenido origen en ella y luego hubiese sido adicionado o enmendado por la cámara revisora.

² Constitución Nacional. Art. 124: Las provincias podrán crear regiones para el desarrollo económico y social y establecer órganos con facultades para el cumplimiento de sus fines y podrán también celebrar convenios internacionales en tanto no sean incompatibles con la política exterior de la Nación y no afecten las facultades delegadas al Gobierno federal o el crédito público de la Nación; con conocimiento del Congreso Nacional. La ciudad de Buenos Aires tendrá el régimen que se establezca a tal efecto. Corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio.

³ El artículo dispone:

- a) La liberación, dispersión o disposición de sustancias o elementos contaminantes, productos químicos o residuos de cualquier naturaleza o volumen. Se incluyen en dicha restricción aquellas que se desarrollen en el ambiente periglacial;
- b) La construcción de obras de arquitectura o infraestructura con excepción de aquellas necesarias para la investigación científica y las prevenciones de riesgos;
- c) La exploración y explotación minera e hidrocarburífera. Se incluyen en dicha restricción aquellas que se desarrollen en el ambiente periglacial;
- d) La instalación de industrias o desarrollo de obras o actividades industriales.

sus los recursos naturales. Las actoras alegaron que esta situación configura un exceso en el ejercicio de las competencias federales de regulación de los presupuestos mínimos de protección del ambiente que incumple su derecho.

En referencia al problema axiológico, agregaremos que, en el caso se evidencia un conflicto entre normas constitucionales, ante lo cual, según Martínez Zorrilla (2010), el jurista debe “determinar cuál es la norma auténticamente aplicable al caso” (p.135). Manifiesta este autor que quienes asumen el conflicto, se concentran en examinar y resolver la colisión normativa satisfactoriamente mediante la ponderación, que es mecanismo que determina en el caso particular cuál de los principios debe predominar sobre el otro (Martínez Zorrilla, 2010). Chiovenda es citado por Berizonce (2019) para establecer que la misma Carta Magna es la que instituye cuáles son los derechos preferentes, de modo que la precedencia está condicionada legalmente por lo que el resultado de la ponderación dependerá del peso constitucional de los principios en colisión (Morales Lambert, 2017).

Entre los derechos en conflicto, se encontraban el derecho al medio ambiente sano, al agua y a la salud, y por otro, al trabajo, a ejercer toda industria lícita y la propiedad sobre sus concesiones mineras. Respecto al ambiente la Corte ha sostenido que el mismo “no es para la Constitución Nacional un objeto destinado al exclusivo servicio del hombre, apropiable en función de sus necesidades y de la tecnología disponible, tal como aquello que responde a la voluntad de un sujeto que es su propietario” (C.S.N.J. “La Pampa, Provincia de c/ Mendoza, Provincia”, Fallos: 340:1695, 2017). En relación al derecho al acceso al agua la Asamblea General de Naciones Unidas (1992) ha expresado que:

El suministro de agua potable y el saneamiento ambiental son vitales para la protección del medio ambiente, el mejoramiento de la salud y la mitigación de la pobreza. El agua potable también es fundamental para muchas actividades tradicionales y culturales. Se estima que el 80% de todas las enfermedades y más de un tercio de los fallecimientos en los países en desarrollo se deben al consumo de agua contaminada y que, en promedio, hasta la décima parte del tiempo productivo de cada persona se pierde a causa de enfermedades relacionadas con el agua.

Por su parte Galdós (2008) expresa que el derecho a la salud comprende el amparo de la vida y de la integridad psicofísica de la persona humana, y que tras la reforma a la Carta Magna del año 1994 integra el grupo de los derechos sociales y colectivos de

jerarquía constitucional, más es objeto de protección en numerosos tratados internacionales.

Resta hacer referencia a los derechos que las actoras presumen vulnerados, y en los cuales funda su actuación. Por ello mencionaremos que derecho al trabajo, es ampliamente definido como que:

el conjunto de los principios y normas jurídicas destinados a regir la conducta humana dentro de un sector determinado de la sociedad el que se limita al trabajo prestado por los trabajadores dependientes, comprendiendo todas las consecuencias que en la realidad social surgen de ese presupuesto básico, y cuyo contenido intencional apunta a lo jurídico (Ernesto Krotchin,1977).

Por su parte, el derecho a ejercer la industria lícita se relaciona con el desempeño de la actividad productiva. Importa que este ejercicio no se desarrolle en forma contraria “a la moral y a las buenas costumbres y que no perjudique a otros”. En este sentido corresponde al Estado ejercer “un control (“poder de policía”) para evitar que el desarrollo de una actividad de este tipo perjudique la seguridad de las personas, salubridad o la moral pública” (Bernardi,2010, s.p).

Por último, resta aludir al derecho de propiedad, el cual es definido como “la capacidad jurídica directa e inmediata que tiene una persona respecto a un objeto o una propiedad determinados, o cual le permite disponer de ellos libremente dentro del marco establecido por ley” (Raffino,2020, s.p.).

Los argumentos que justifican la decisión del Tribunal son los principios de prevención y precautorio establecidos por la Ley General de Ambiente. Sobre el primero Bustamante Alsina (2019) manifestó que: “actúa sobre riesgos futuros, pero ciertos, concretos, sabidos, mensurables; se aplica porque se sabe, con certeza científica, que determina actividad es riesgosa” palabras últimas revelan lo que consideró la Corte sobre la técnica minera en relación a los caudales de agua. El segundo principio se encuentra regulado en la ley 25.675, que dispone: “*Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente*”. Estos principios se vinculan con el concepto de desarrollo sustentable que integra las necesidades básicas y esenciales con el límite en consideración a la satisfacción de las generaciones presentes y futuras (Founrouge, 2017).

V. Postura del autor

Con relación a los argumentos relevantes y determinantes de la decisión de no hacer lugar a la nulidad y acción declarativa de inconstitucionalidad de la ley 26.639, expresamos que los mismos denotan la existencia de problemas jurídicos axiológicos, ya que, dada la pugna entre dos conjuntos de derechos constitucionalmente reconocidos los jueces, deben efectuar una ponderación a los fines que expresar fundamente que derecho prevalece en este caso particular sobre el otro (Alchourrón y Bulygin, 2012). Comenzaremos por aludir a los derechos que vulnera la minería, los cuales son protegidos por la normativa nacional que fue cuestionada por la actora. Entre ellos se encuentra el agua, asimismo, el medio ambiente, que es “un bien colectivo, de pertenencia comunitaria, de uso común e indivisible que adquiere una relevancia sustantiva en tanto constituye una prioridad básica a satisfacer” (C.S.N.J “La Pampa, Provincia de c/ Mendoza, Provincia”, Fallos: 340:1695, 2017) pero, además de eso, estos dos bienes importan porque hacen a la calidad de vida y al bienestar social (Organización Mundial de la Salud, 2012). Con base en ello y de conformidad a lo fallado, manifestamos estar de acuerdo la solución otorgada al problema jurídico aludido, ya que estos derechos fundamentales de incidencia colectiva deben prevalecer frente a los derechos subjetivos o individuales.

Coincidimos con el tribunal, ya que manifiesta que el derecho de ejecución sobre los glaciares y los derechos adquiridos a la exploración no son derechos absolutos, sino que seden o se flexibilizan en función del orden público, por lo que aprecio que la resolución arribada es correcta ya que al no atender la pretensión de la actora ratifica los postulados ambientales protectorios del derecho al medio ambiente sano, acceso al agua potable, regulados y garantizados por la ley 26.639, lo cual es congruente y lógico.

Consideramos destacable de este fallo porque manifiesta la perspectiva global emergente del derecho del cambio climático, confirmando lo expresado por los jueces en el considerando 21, haciendo mención al Acuerdo de París, el cual concibe el concepto de justicia climática como la perspectiva que procura integrar una multiplicidad de actores para trabajar de forma sistemática sobre la defensa de la biodiversidad y los ecosistemas.

Por todo lo expuesto, concluyo que lo afirmado por la C.S.J.N. de que el medio ambiente constituye “un bien colectivo, de pertenencia comunitaria, de uso común e indivisible” es cierto y encuentra sustento en normativa de la provincia de San Juan, en

leyes naciones, en la Constitución Nacional y en los Tratados Internacionales, por lo cual constituye un bien tutelado ampliamente por todo el ordenamiento jurídico vigente y debe prevalecer.

VI. Conclusión

La competencia en materia de regulación de los presupuestos mínimos de protección del ambiente del Congreso Nacional para dictar la ley 26.639 en el marco del Estado Federal es cuestionada por las actoras al interponer acción declarativa, requiriendo que se declare la nulidad, y en subsidio la inconstitucionalidad de la ley 26.639. Admitir tal acción importa efectuar un control de constitucionalidad, lo que requiere examinar si consta un exceso en el ejercicio de las competencias federales previstas en el art. 41 de la Constitución Nacional, que deslinda la aptitud en materia ambiental entre el Estado Federal y las provincias de forma tal que el Congreso Nacional únicamente puede regular los presupuestos mínimos, para luego valorar los diferentes derechos y principios que entran en conflicto a los fines de resolver el problema jurídico axiológico identificado.

El Máximo Tribunal adoptó el método de la ponderación y lo efectuó conforme a lo previsto por la Constitución Nacional y el Código Civil y Comercial de la Nación. Por tal motivo, expresamos total acuerdo al resolutorio, pues los derechos de incidencia colectiva al medio ambiente sano, al agua y a la salud deben prevalecer, más no pueden las actoras pretender la nulidad y en subsidio la inconstitucionalidad de la ley 26.639 cuando ésta tutela los derechos mencionados y el consumo del agua potable.

Por ello, concluyo que todo lo afirmado por la C.S.J.N. en relación al medio ambiente es certero y se halla motivado en normativa provincial, nacional e internacional, por lo cual arribamos que es un bien jurídico tutelado ampliamente por todo el ordenamiento vigente.

VII. Referencias

- **Doctrina**

- a) **Libros:**

1. Alchourron, C. y Bulygin, E. (2012). *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*. Buenos Aires, Argentina: Astrea.
2. Bernardi. (2010). *Educación para la Ciudadanía I*. Buenos Aires, Argentina: Ediciones SM.

3. Bidart Campos, G. (2000). *Tratado elemental de derecho constitucional argentino*. (T. I-A). Buenos Aires, Argentina: Ediar.
4. Jaquenod de Zsogon, S. (1991). *El derecho ambiental y sus principios rectores*. Madrid, España: Dykinson.
5. Krotoschin, E. (1977). *Manual de derecho del trabajo*. Buenos Aires, Argentina: Depalma.
6. Lorenzetti, R.L (1995). *Las normas fundamentales del Derecho Privado*. Santa Fe, Argentina: Rubinzal- Culzoni.
7. Martínez Zorrilla, D. (2010). *Metodología jurídica y argumentación*. Madrid, España: Marcial Pons.
8. Morales Lambert, A. (2017). Principios ambientales y proceso cautelar ambiental. En Instituto de Derecho Ambiental y de los Recursos Naturales y Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, *Cuaderno de Derecho Ambiental IX: Principios Generales del Derecho Ambiental* (pp. 57-88). Córdoba, Argentina: Editores Fondo.

b) Revistas:

1. Álvarez, A. y Cornet Oliva. (s/f). Responsabilidad civil por daño ambiental. Recuperado el 08/06/2020 de: <http://www.acaderc.org.ar/doctrina/articulos/responsabilidad-civil-por-dano-ambiental>
2. Bustamante Alsina, J. (2019). “El orden público ambiental”, RCyS 2019-V, 305.
3. Dimas, J. J. (2012). Régimen de Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y del Ambiente Periglacial. Comentario al fallo “Barrick Exploraciones Argentinas y Otro c/ Estado Nacional s/ Acción Declarativa de Inconstitucionalidad”. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, 5.
4. Fonrouge, J. C. (2017). Derecho ambiental y responsabilidad del estado. *Revista de Responsabilidad Civil y Seguros*.
5. Galdós, J. M. (2008). “La Salud y los Bienes Sociales Constitucionales”, La Ley. Recuperado el 04/07/2020 de: <http://www.salud.gob.ar/dels/entradas/derecho-la-salud>
6. Raffino, M. E. (2020). Derecho de propiedad. *Concepto.de*. Recuperado el 04/07/2020 de: <https://concepto.de/derecho-de-propiedad/#ixzz6RGHPAmiZ>

• Legislación

a) Internacional

1. Acuerdo de París (2015), ratificado por el Estado Nacional Argentino en el año 2016.
Constitución Nacional (1994).

b) Nacional

1. Constitución Nacional (1994).
2. Código Civil y Comercial de la Nación Argentina (2015).
3. Ley 26.639 de Régimen de Prepuestos Mínimos para la Preservación de Los Glaciares y del Ambiente Periglaciario (2010).
4. Ley General del Ambiente 25.672 (2002).

• **Jurisprudencia**

1. CSJN. “Cámara Minera de Jujuy”, Fallos: 337:1540 (2014).
2. CSJN. “La Pampa, Provincia de c/ Mendoza, Provincia”, Fallos: 340:1695 (2017).
3. CSJN. “Kersich, Juan Gabriel y otros c/ Aguas Bonarenses S.A y otros s/ amparo”, Fallos: 337:1361 (2014).

• **Otros**

1. Proyecto XXI de la ONU (1992). Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo y la Declaración de principios relativos a los bosques. Rio de Janeiro.
2. Organización Mundial de la Salud. (2012). Salud Ambiental en el desarrollo urbano. Informe de un Comité de expertos de la OMS. Ginebra.